

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho con el informe que la presente demanda declarativa de pertenencia, adelantada por LUIS ALBEIRO TAMAYO BETANCOURTH, fue inadmitida mediante auto 344 del 26 de septiembre de 2023, providencia notificada en estado web 142 del 27 de septiembre de 2023 y en la cual, le fueron concedidos a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos advertidos.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Días Hábiles	Días No Hábiles	Vencimiento
28 y 29 de septiembre 2,3 y 4 de octubre de 2023	30 de septiembre y 1 de octubre de 2023	4 de octubre de 2023 a las 5:00 p.m.

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 19 de octubre de 2023



JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO NRO:	254/2023
PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	17442-40-89-001-2023-00072-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBEIRO TAMAYO BETANCOURTH
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ.
	PERSONAS INDETERMINADAS
	DAVIVIENDA S. A

CONSIDERACIONES

Mediante auto N° 344 del 26 de septiembre de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía en los requisitos allí indicados, en los siguientes términos:

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el despacho que la misma no reúne los requisitos formales determinados en los artículos 82, 83, 84, 375 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 por los siguientes:

1. La parte actora, deberá aportar las pruebas de manera ordenada y de acuerdo a la enumeración que anunció en la demanda y así mismo deberá allegar:
 - Certificado de tradición del inmueble identificado con número de matrícula 115-4988 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.
 - Factura de impuesto predial unificado expedido por el municipio de Manizales, del 31 de agosto de 2017, prueba que fue anunciada con la demanda, pero no fue aportada con los anexos.
 - Certificado especial de pertenencia, pleno dominio, Certificado N. 2021-115-1-3342, expedido por la Registradora Seccional De La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, con una fecha de expedición no mayor a **30 días**, toda vez que el apostado con la demanda data del 19 de mayo de 2021 y no refleja la situación jurídica actual del inmueble.
 - Levantamiento Topográfico el cual dé cuenta donde de la ubicación del predio que se pretende usucapir respecto del predio de mayor extensión.
2. La parte actora en lugar alguno de la demanda, da cuenta de la ubicación exacta del predio objeto del proceso, pues en los acápites correspondientes se limita a describirlo a partir de sus linderos sin que ello sea suficiente, pues así lo exige el artículo 83 del C.G.P., "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique.
3. La parte actora suministró como dirección electrónica del demandado la siguiente abogadomiguelmm@hotmail.com, no obstante, no realizó la afirmación bajo la gravedad del juramento, que esa dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco informó a este despacho la forma como la obtuvo y no allegó las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° Ley 2213 de 2022, defectos anteriores los cuales deberán ser subsanados.
4. La parte actora deberá aclarar a este despacho con precisión y claridad, las áreas de los predios de mayor y de menor extensión.
5. Una vez valorado el certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-4988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, se advierte que en la anotación 008 dicho predio registra "GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTROS 3 LOTES", anotación la cual no advierte este despacho que se encuentre cancelada, de allí que la demanda se deberá dirigir igualmente en contra del acreedor hipotecario BANCO CAFETERO o en contra de aquel que hubiere adquirido sus derechos.

El actor, el día 4 de octubre de 2023 (fl. 05 ED), allegó escrito de subsanación mediante el cual, aportó el Certificado de tradición modificando el acápite probatorio allegando los documentos correspondientes, dio cuenta de la ubicación del inmueble, aclaró la forma en la que obtuvo la dirección electrónica informada como de notificaciones del demandado, aclaró las áreas de mayor y menor extensión, aclaró el acreedor hipotecario, pese a lo anterior, este despacho tiene para reseñar lo siguiente:

En el punto tercero del numeral primero, este despacho requirió a la parte actora para que aportada con destino al presente proceso el Certificado especial de pertenencia, pleno dominio, Certificado N. 2021-115-1-3342, expedido por la Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Riosucio Caldas, y si bien es cierto que allegó con la subanación de la demanda la constancia de radicación de solicitud del certificado especial, no aportó lo estrictamente requerido en este numeral, pues la solicitud se debió hacer previo a la presentación de la demanda y con la exigencias establecidas, pues el demandante diligentemente debió procurar el recaudo de dicha prueba por sus propios medios, esto es, de manera directa o a través de derecho de petición y no después de haberse presentado la demanda; y esto debió haber sido acreditado a este despacho a través de su escrito introductorio, y solo ante la negativa de la entidad correspondiente o la ausencia de su respuesta en los términos legales establecidos, el demandante quedaría facultado para que en la misma demanda expresara que no le era posible acreditar estas circunstancias e indicar de manera expresa la oficina donde pudiera hallarse la prueba requerida, ello a efectos de abrir paso a los efectos jurídicos establecidos en el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P., esto es, para así habilitar al juez para que ordenara librar los oficios correspondientes a dicha entidad para que esta, a costa del demandante, aportara las pruebas requeridas, pues el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 ibidem, es claro al establecer que ***“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”***, al no encontrarse acreditado en el presente asunto que el demandante no procuró en forma oportuna la obtención del documento requerido, no resulta subsanada la demanda en los términos requeridos.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en la forma requerida por este Despacho, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, esto es, se rechazará la presente demanda, y como consecuencia se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI web.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, promovida por la señora **LUIS ALBEIRO TAMAYO BETANCOURTH**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ, PERSONAS INDETERMINADAS Y DAVIVIENDA S. A.**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que estos fueron radicados en formato digital.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>157</u> del 20 de octubre de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 25 de octubre de 2023 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe57e81796a4aceae46856df2cae1ff9014779f4d06badd10b169a4221ae72c**

Documento generado en 20/10/2023 07:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>